

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Directriz.....	7
Acuerdos	8
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	86
REGLAMENTOS	91
REMATES	91
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	92
RÉGIMEN MUNICIPAL	96
AVISOS.....	97
NOTIFICACIONES.....	111
FE DE ERRATAS.....	123

El Alcance Digital N° 90 a La Gaceta N° 91 circuló el martes 14 de mayo de 2013 y contiene decretos, Directrices y acuerdos del Poder Ejecutivo, Régimen Municipal y Fe de Erratas.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37658-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 9, 27, 30, 33, 46, 50, y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 25.1) y 27.1) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 2 inciso e) y 5 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 30 de abril de 1998; los artículo 2 y 3 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 de 24 de octubre de 1990; el artículo 5 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 de 4 de marzo del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 29540 del 11 de mayo del 2001, Constitución del Centro Nacional de Información Geoambiental.

Considerando:

I.—Que el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, estipula que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las

autoridades públicas para lo cual deberá facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población a través de un acceso efectivo.

II.—Que para ejercer el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en la Constitución Política, se requiere que los habitantes dispongan de un acceso eficiente a la información sobre el estado del ambiente, los recursos naturales y la gestión institucional.

III.—Que toda persona tendrá igualdad al acceder y peticionar información de naturaleza pública ante las autoridades, para lo cual se garantiza el libre acceso, quedando a salvo los secretos de Estado.

IV.—Que la Ley Orgánica del Ambiente, que el Estado propiciará, la puesta en marcha de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

V.—Que la Ley de Sistema Nacional de Archivos regula el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos, el cual involucra los archivos de las instituciones que conforman el Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás entes públicos.

VI.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, establece como obligación institucional el proveer al administrado de la información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia.

VII.—Que la Ley Orgánica del Ambiente establece como una de las obligaciones del Estado, el definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial que contribuyan a regular y promover los asentamientos humanos, las actividades económicas y sociales y el desarrollo físico-espacial con el fin de lograr mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

VIII.—Que el Centro Nacional de Información Geoambiental del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones es el órgano especializado para el desarrollo de sistemas de información, implementación de plataformas, gestión de datos y metadatos y otras actividades afines para generación de información medio ambiental y de ordenamiento territorial nacional.

IX.—Que es de alta importancia integrar y publicitar la información geoambiental de Costa Rica, para que sea puesta en conocimiento de los actores y usuarios, por lo que resulta necesario oficializar el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), como plataforma oficial de coordinación y vinculación institucional y sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y distribución del conocimiento de la información ambiental nacional.

Por tanto:

DECRETAN:

“ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SINIA) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29540-MINAE DEL 11 DE MAYO DEL 2001”

Artículo 1°—Establecimiento del Sistema. Se establece el Sistema Nacional de Información Ambiental, en adelante denominado SINIA, que estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, coordinado por el Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA). El Sistema Nacional de Información Ambiental se constituye en la plataforma oficial de coordinación y vinculación institucional y sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y distribución del conocimiento de la información ambiental nacional.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Licda. Marcela Chacón Castro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

María Isabel Brenes Alvarado
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Lic. Isaías Castro Vargas
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 2°—Abreviaturas:**CENIGA:** Centro Nacional Información Geoambiental.**CD-SINIA:** Consejo Directivo del SINIA.**CIIA-SINIA:** Comité Interinstitucional de Información Ambiental del SINIA.**DTI:** Dirección de Tecnología de la Información.**IDE:** Infraestructura de datos espaciales.**MINAET:** Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.**RENIA:** Red Nacional de Información Ambiental.**SINIA:** Sistema Nacional de Información Ambiental.**UC-SINIA:** Unidad para la coordinación del desarrollo y funcionamiento del SINIA.

Artículo 3°—Funcionamiento del SINIA. Para el funcionamiento del SINIA, se requerirá constituir la Red Nacional de Información Ambiental, en adelante RENIA, coordinada por el CENIGA y conformada por los nodos de información ambiental, entendiéndose como las unidades técnicas de aquellas entidades gubernamentales y no gubernamentales, relacionadas con la generación y uso de información ambiental. Para tal efecto, se deberá considerar la normativa vigente que dicta la responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades nacionales ligadas a la información ambiental nacional, así como de otros grupos nacionales organizados.

Artículo 4°—Organización. Para el funcionamiento del SINIA, se contará con la siguiente organización:

- a) Un Consejo Directivo del SINIA, en adelante CD-SINIA.
- b) Una unidad para la coordinación del desarrollo y funcionamiento del SINIA, en adelante UC-SINIA.
- c) Un Comité Interinstitucional de Información Ambiental del SINIA, en adelante CIIA-SINIA.

Artículo 5°—Constitución del CD-SINIA. El Consejo Directivo (CD-SINIA) estará constituido por los representantes de los jefes del Sector Ambiente y Energía, con poder de decisión, y un representante del Consejo Nacional Ambiental. El Consejo podrá recomendar la inclusión de miembros de otras instancias gubernamentales o no gubernamentales.

Artículo 6°—Funciones del Consejo Directivo (CD-SINIA). El Consejo Directivo (CD-SINIA) tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los requerimientos estratégicos de alto nivel para el desarrollo y funcionamiento del SINIA.
- b) Controlar la ejecución de los objetivos estratégicos del SINIA.
- c) Aprobar las alianzas estratégicas con otras instancias de información.
- d) Aprobar los reglamentos internos del SINIA.
- e) Aprobar los informes presentados por la Unidad para la Coordinación del SINIA (UC-SINIA).

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Directivo (CD-SINIA) deberá reunirse al menos dos veces al año, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias según se requiera. La convocatoria a estas reuniones será facilitada desde el Despacho del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con la Unidad para la Coordinación (UC-SINIA).

Artículo 7°—Constitución de la Unidad para la Coordinación para el desarrollo y funcionamiento del SINIA (UC-SINIA). Se crea la Unidad para la Coordinación para el desarrollo y funcionamiento del SINIA (UC-SINIA), la cual será ejercida por el CENIGA.

Artículo 8°—Funciones de la Unidad para la Coordinación (UC-SINIA). Las funciones de la Unidad para la Coordinación (UC-SINIA) serán:

- a) Coordinar y velar por el desarrollo y funcionamiento del SINIA, según las directrices emitidas por el CD-SINIA.
- b) Convocar al CIIA-SINIA a reuniones, al menos una vez al mes y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en dicha Comisión.
- c) Servir de enlace entre el CD-SINIA y el CIIA-SINIA para transmitir las directrices y acuerdos que sean generados en ambas instancias.
- d) Velar por el cumplimiento de las directrices y acuerdos generados por el CD-SINIA y el CIIA-SINIA.

- e) Rendir informes periódicos al CD-SINIA sobre el estado de avance y funcionamiento del SINIA. Estos informes deberán ser semestrales o cada vez que el CD-SINIA los solicite.
- f) La UC-SINIA en conjunto con el CIIA-SINIA identificará y gestionará la incorporación oficial de los diferentes nodos que conformarán la RENIA.
- g) Gestionar la publicación de la información ambiental, garantizando que la misma esté a disposición de todos los tipos de usuarios nacionales e internacionales.

Artículo 9°—Creación del Comité Interinstitucional de Información Ambiental CIIA-SINIA. Se crea el Comité Interinstitucional de Información Ambiental (CIIA-SINIA) como la comisión técnica interinstitucional de apoyo en la consecución del desarrollo del SINIA. La coordinación del CIIA-SINIA recae en la UC-SINIA.

Artículo 10.—Constitución del Comité Interinstitucional de Información Ambiental (CIIA-SINIA). El Comité Interinstitucional de Información Ambiental (CIIA-SINIA) estará conformado por representantes (titular y suplente) de los principales nodos de información de la RENIA. La UC-SINIA deberá gestionar, a través del Despacho Ministerial, la oficialización de cada uno de los representantes del CIIA-SINIA.

Artículo 11.—De los nodos. Cada nodo de información será el encargado de canalizar al SINIA la información institucional que corresponda, según su área de responsabilidad.

Artículo 12.—Funciones del Comité Interinstitucional de Información Ambiental (CIIA-SINIA).

- a) Apoyar a la UC-SINIA en el desarrollo del SINIA de acuerdo con las directrices emitidas por el CD-SINIA
- b) Apoyar a la UC-SINIA en el diagnóstico sobre la situación de la información ambiental en cada una de las instancias que representan.
- c) Suministrar los requerimientos técnicos y de gestión institucional para el desarrollo del SINIA según las necesidades del área que representa.
- d) Evaluar, en coordinación con la UC-SINIA, los perfiles de los proyectos nacionales relacionados con la generación de información ambiental y realizar sugerencias que mejoren la gestión del conocimiento a través del SINIA.
- e) Definir, en coordinación con la UC-SINIA, los estándares más adecuados para la generación e intercambio de la información ambiental.
- f) Gestionar los recursos necesarios para el desarrollo del sistema.

Artículo 13.—Financiamiento. El principal financiamiento del SINIA se realizará a través de los recursos financieros y humanos existentes en las instituciones y aquellos aportes de organismos nacionales y de cooperación internacional.

Artículo 14.—Modificaciones. Modifíquese el Artículo 3° del Decreto Ejecutivo No. 29540 del 11 de mayo del 2001, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—**De los objetivos:** El Centro Nacional de Información Geoambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a. Consolidar la organización del CENIGA para atender adecuadamente los alcances de su misión y visión.
- b. Desarrollar los instrumentos legales para la conformación y operación del SINIA y la RENIA.
- c. Establecer una estrecha relación de coordinación y soporte con el SINIA y la RENIA a través de los mecanismos que se establezcan en el instrumento legal que se defina.
- d. Desarrollar el sistema oficial de estadísticas e indicadores ambientales nacionales.
- e. Desarrollar el sistema integral de información geográfica de cobertura nacional para la incorporación y difusión de la información geográfica ambiental y fundamental.
- f. Elaborar los informes anuales sobre el estado del ambiente.
- g. Representar al MINAET en las instancias nacionales y en los organismos internacionales relacionados con el ámbito de acción del CENIGA y del SINIA.
- h. Desarrollar los catálogos de información ambiental para disponerlos a los usuarios interesados.

- i. Compilar y distribuir información ambiental relevante.
- j. Brindar apoyo en la temática de ordenamiento territorial nacional, conforme lo estipula la Ley Orgánica del Ambiente.
- k. Cualquier otra que se le asigne.”

Artículo 15.—Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—Dr. René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 18867.—Solicitud N° 60606.—C-117500.—(D37658-IN2013030129).

N° 37670-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 y 186 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 1 de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994; la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001; artículos 1, 14, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 8000 del 5 de mayo del 2000, Ley de la Contratación Administrativa N° 7494 del 02 de mayo de 1995, y su Reglamento; y el artículo 8 del Reglamento General del Fondo Cajas Chicas número 32874-H del 10 de noviembre del 2005.

Considerando:

I.—Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, con plena vigencia desde el 8 de noviembre de 1949, proscribiera el ejército como institución permanente y establece que para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policía necesarias.

II.—Que el Servicio Nacional de Guardacostas fue creado mediante la Ley N° 8000 del 05 de mayo del 2000, publicada el día 24 de mayo del año 2000 y como tal es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública.

III.—Que la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000, establece en su artículo 14 que el Servicio Nacional de Guardacostas para el cumplimiento de sus funciones, puede establecer estaciones en las costas del territorio continental e insular del Estado, tanto en el litoral pacífico como en el caribeño, estando facultado para crear tantas estaciones como sean necesarias para cumplir los fines a su cargo. Siendo que estas estaciones serán las unidades administrativas y operacionales responsables del cumplimiento efectivo de las atribuciones legales y reglamentarias del Servicio.

IV.—Siendo que el Servicio Nacional de Guardacostas ha establecido según las necesidades reales operativas, una nueva estación como lo es la sede ubicada en Murciélagos Guanacaste, la cual debe incorporarse en la lista de las estaciones del Servicio.

V.—Que con el fin de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en el servicio que presta el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, es necesario procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta esta dependencia.

VI.—Que mediante el Decreto N° 34933-MSP se estableció el Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, para facilitar las funciones que realiza el Servicio Nacional de Guardacostas en protección de los intereses del estado costarricense; siendo que a la fecha, no se ha realizado ningún ajuste económico a los montos ahí establecidos, en contraposición al encarecimiento de los bienes y servicios que por el contrario han aumentado considerablemente.

VII.—Que el artículo 23 del Decreto N° 34933-MSP Operación del Fondo inciso f), establece que los montos se incrementarán

cuando así lo determinen el Director Financiero del Ministerio de Seguridad Pública, el Director General y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio, de acuerdo a un estudio de necesidades que hagan que el fondo sea insuficiente. La decisión será tomada por mayoría, en reunión convocada al efecto, previo a la autorización se deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Nacional.

En razón de las consideraciones apuntadas se hace necesario modificar el Decreto N° 34933-MSP, mediante el cual se promulgó el Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública. **Por tanto:**

DECRETAN:

**“Reforma al Decreto Ejecutivo N° 34933-MSP,
Reglamento para la Operación del Fondo de caja
chica y de cajas auxiliares del Fondo Especial
del Servicio Nacional de Guardacostas
del Ministerio de Seguridad”**

Artículo 1°—Refórmese los artículos 23 y 24 del Reglamento para la Operación del Fondo de Caja Chica y de Cajas Auxiliares del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad para que se lean de la siguiente manera:

CAPITULO III

Operación del Fondo

Artículo 23.—El Fondo de Caja Chica del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas se implementará de la siguiente manera:

La Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas que incorpora las Áreas de Operaciones, Mantenimiento, Asesoría Ambiental, Asesoría Legal y Jefatura Administrativa, mantendrá un Fondo de Caja Chica para atender con eficiencia el pago de viáticos, compra de materiales, repuestos y cualquier otra emergencia que se presente. Dicho Fondo será administrado por un encargado designado por la Unidad Financiera del Departamento Administrativo, y se mantendrá con sede en dicho Departamento.

Adicionalmente se autoriza la apertura de Cajas Chicas Auxiliares en cada una de las Estaciones de Guardacostas, y en la Academia Nacional de Guardacostas, cuyo uso será restringido y los movimientos que ejecute deberán contar con la autorización previa del encargado del Fondo.

Los montos se incrementarán cuando así lo determinen el Director Financiero del Ministerio de Seguridad Pública, el Director General y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio, de acuerdo con un estudio de necesidades que determinen que el fondo sea insuficiente. La decisión será tomada por mayoría, en reunión convocada al efecto; previo a la autorización se deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Nacional.

Artículo 24.—El Fondo de Caja Chica del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas deberá regirse por los límites de desembolsos que establece el Ministerio de Hacienda a través de la Tesorería Nacional para la adquisición de bienes y servicios o pagos por servicios de gastos de viaje al interior del país. Los montos de las cajas auxiliares se incrementarán cuando así lo determinen el Director Financiero del Ministerio de Seguridad Pública, el Director General y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio, de acuerdo con un estudio de necesidades que hagan que el fondo sea insuficiente. La decisión será tomada por mayoría, en reunión convocada al efecto; previo a la autorización se deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Nacional y una vez aprobado se comunicará a los interesados.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 034-2013.—Solicitud N° 108090-00020.—C-65800.—(D37670-IN2013030140).